INFORME SECRETARIAL: Cali, 29 de marzo de 2023. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 359
Radicación Nro. 2022-592
Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Correspondió por reparto la demanda para proceso de **CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA**, constituido respecto del inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 370-959119, promovida a través de apoderada judicial por **JHON EDWIN BEDOYA BLANDON**, mayor de edad, y con domicilio en Cali, Valle.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que, la demanda presenta las siguientes falencias que imponen su inadmisión:

1. No se aporta el poder que le habría sido conferido por el señor JHON EDWIN BEDOYA BLANDON, a la Dra. YAZMIN HERRERA VELEZ, pues lo que adjuntó a la demanda es el pantallazo del correo electrónico mediante el cual se lo habría remitido. (Art. 84-1 C.G.P.).

2. Se promueve demanda de CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA, y así encamina las pretensiones, asunto de carácter contencioso que tiene lugar cuando hay oposición de los beneficiarios del patrimonio de familia. Tratándose de menores de edad como se menciona en los hechos, no es el juez quien lo cancela, puesto que, en tal caso, la Ley 70 de 1931, norma que se cita en los fundamentos de derecho, la intervención del juez se ciñe a adelantar el proceso de NOMBRAMIENTO DE CURADOR AD HOC a los menores, y que culmina con la designación del mismo, a quien corresponde prestar su consentimiento y otorgar la escritura pública. Por tanto, debe corregir lo pertinente en poder y demanda. (Art. 74; 82-4 C.G.P.).

3. Las pretensiones se encaminan también a que se cancele el patrimonio de familia que pesa sobre el inmueble y que beneficia al demandante y a la señora YULIANA FIGUEROA, cuando tratándose de mayores de edad, no requieren de autorización judicial para proceder a cancelarlo. Por tanto, debe aclarar lo pertinente. (Art. 82-4 C.G.P.).

4. No obstante que en el hecho 5 se aduce que el propósito del demandante al pretender que se levante el patrimonio de familia, es vender el inmueble y adquirir un inmueble en Cali, no se precisa la manera en que se beneficiarían los menores

con ello, ni en qué consiste el mejoramiento de las condiciones que les rodearía a estos, en relación a su situación actual, teniendo en cuenta que en esta clase de asuntos se debe justificar la necesidad, conveniencia y utilidad para los menores beneficiarios del patrimonio de familia que pesa sobre el inmueble, según lo dispuesto en el artículo 581 C.G.P. (Art. 82-5 C.G.P.).

5. No se aporta la dirección electrónica de la señora YULIANA FIGUEROA PARRA, solicitada como testigo, y nada se dice al respecto. (Art. 6-1 Ley 2213/2022).

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda presentada, y se advertirá a la parte del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se le reconocerá personería al apoderado judicial.

Así entonces, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda para proceso de "AUTORIZACIÓN PARA CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA", presentada a través de apoderada judicial por MARÍA DEL CARMEN LOAIZA RODRÍGUEZ.

SEGUNDO. ADVERTIR a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería a la Dra. MAGDA CLAUDIA DIAZ LÓPEZ, identificado con C.C. No. 66.824.526 y T.P. 102.349 del C.S.J., como apoderado judicial de la demandante, en la forma y términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

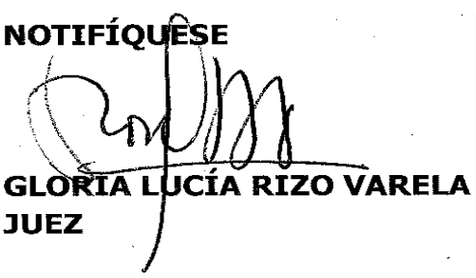

GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. **056**

Fecha: **Abril 10/2023**

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

MB/